Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9627-2012 HUÁNUCO

Lima, veintinueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por doña Edy Violeta Aguirre Céspedes, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, de fojas doscientos noventa y cuatro; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación: la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9627-2012 HUÁNUCO

CUARTO: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual la recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: Que, la recurrente ha denunciado como causal casatoria: Infracción normativa de los artículos 197, 198 del Código Procesal Civil y 1996 incisos 2 y 3 del Código Civil.

<u>SEXTO</u>: Sobre la denuncia de Infracción normativa de los articulos 197 y 198 del Código Procesal Civil y 1996 incisos 2) y 3) del Código Civil, precisa la impugnante que la Sala Superior no ha valorado las pruebas ofrecidas en extenso por esta parte, omisión que ha influido directamente sobre la decisión impugnada por haberse infringido también el artículo 1996 incisos 2) y 3) del Código Civil, además de esgrimir otros hechos que tiene que ver con la exposición de fundamentos de su demanda.

<u>SÉPTIMO</u>: Que, sobre lo expuesto por la recurrente en su recurso de casación, esta Sala Suprema sostiene que el recurso extraordinario de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal debiendo bastarse así mismo, pues el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación, sin que pueda aplicar el Principio *iura novit curia*, el cual permitiria suplir de oficio las omisiones en que incurriera la parte impugnante, por tal razón el recurso de casación debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, siendo que la ausencia de alguno de éstos determinará la declaración de improcedencia del mismo.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9627-2012 HUÁNUCO

OCTAVO: Que, de lo expuesto se advierte que en casación sólo se evalúa la sentencia de mérito recurrida, no se juzga el proceso; por lo que este Supremo Tribunal sólo conoce y se pronuncia sobre lo que es puntual materia de denuncia en el recurso de casación. Sín embargo, de la lectura del recurso de casación que es materia de análisis, se advierte que está relacionado a cuestiones de hecho y probanza, lo cual implicaría el reexamen de los medios probatorios, lo que es ajeno a los fines de la casación previstos en el artículo 384º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, por lo que debe procederse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Edy Violeta Aguirre Céspedes, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, de fojas doscientos noventa y cuatro; en los seguidos por la recurrente contra La Comunidad Campesina de La Florida y otro, sobre Exclusión de propiedad; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Aepr/Lar.

1 1 PM 2017